

Puerto Montt, nueve de julio de dos mil doce.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la presente causa **RIT T-5-2012** se inició por denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, demanda de despido indebido, interpuesta por doña **Yolanda Cecilia Rojas León**, operaria, domiciliada en Maximiliano Uribe N°1260, depto. 204, comuna de Puerto Montt, en contra de **Conservas y Congelados de Puerto Montt S.A.**, persona jurídica del giro de fabricación de productos enlatados de pescado y mariscos, domiciliada en Chiquihue s/n, km. 12, de Puerto Montt, representada legalmente por doña Sandra Rojas Toro, ignora profesión u oficio.

Expone que con fecha 17 de agosto de 2005 celebró contrato de trabajo con la demandada, en virtud del cual, se obligó a prestar servicios de operaria, los que fueron desempeñados en la Planta de Proceso de la empresa ubicada en Chiquihue s/n Km. 12 de esta ciudad, ascendiendo su última remuneración mensual a la suma de \$267.500.

En cuanto al término de la relación laboral, indica que a comienzos del mes de noviembre de 2011, varios operarios de la Planta de Proceso se percataron que buena parte de la materia prima que había adquirido la empresa (navajuelas) y que les era entregada para limpiar y procesar, presentaba características que les permitían concluir que su estado no era fresco, advirtiendo notorios signos de descomposición. Ello en atención a que percibían el fuerte olor que expedían las navajuelas, su color y textura (más blanca y algunas de color verdoso, de difícil manipulación); inclusive, tras algunos días de trabajar con dicho producto, varias compañeras de trabajo sintieron náuseas, dolor de cabeza e incluso alergias.

Ante dicho escenario, expusieron la situación al supervisor, don Luis Navarro, al jefe de planta, don Francisco, ignora apellido e inclusive al jefe de control de calidad don Luis Valencia y a doña Angelina, encargada de calidad, quienes no les dieron una respuesta satisfactoria.

Dado que no obtuvieron respuesta de las jefaturas y considerando la gravedad de la situación, algunas operarias consideraron que debían dar a conocer a la opinión pública el mal estado de los productos con que trabajaban y que luego se exportaban, como también exponer los malos tratos laborales que frecuentemente recibían de parte de la gerente de la

empresa, doña Sandra Rojas Toro. A fin de respaldar sus dichos, decidieron efectuar una breve grabación con un teléfono celular del interior de las líneas de proceso y así dejar un claro testimonio de las condiciones que presentaban muchas de las navajuelas con que trabajaban. Luego, junto a las operarias Raquel Mansilla y Alejandra, ignora apellido, se contactaron con el departamento de prensa del canal de televisión Megavisión y expusieron los hechos descritos, indicando que contaban con grabaciones que aseveraban la efectividad de la denuncia.

De esta forma, el día 13 de noviembre de 2011, llegaron hasta su domicilio dos trabajadores de dicha estación televisiva, oportunidad en la que procedieron a entrevistarla junto a las otras dos operarias indicadas. En dicha oportunidad describieron las características físicas de las navajuelas con que trabajaban y dieron cuenta de los malos tratos que habían observado de parte de la gerente. También exhibieron una pequeña muestra de las navajuelas de la empresa, que anteriormente le había sido entregada por doña Raquel Mansilla y que mantuvieron congelada, de modo que se conservara en el mismo estado.

El día viernes 18 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 21:10 horas, en el noticiero “Meganoticias”, se exhibió el reportaje efectuado, nota televisiva en la que se expresa, en primer término, que se va presentar una grave denuncia en contra de una conservera realizada por faenadoras quienes aseguran que elaboran sus productos con navajuelas en mal estado. La nota continua señalando “No quieren dar la cara, ni ser identificadas, por una razón bien simple van a hacer una denuncia”, para luego mostrarse imágenes de los referidos productos, al tiempo en que se indica “Navajuelas descompuestas lo saben porque ellas mismas han participado en el proceso de elaboración. Son faenadoras de Congelados de Puerto Montt, una empresa española que exporta sus productos a China”. En la referida nota se puede apreciar que las tres trabajadoras son entrevistadas y, si bien sus rostros figuran borrosos, es muy fácil constatar la identidad de cada una. Respecto de las navajuelas, ella las calificó como “verdes, podridas, muertas” “Todos los días lo mismo, producto podrido para que se lo coma la gente, es un asco”. Además, en la nota se indica que se sienten hostigadas por controlarse excesivamente el horario del baño y por el trato de la gerente de la empresa. Al respecto indicó que “la gerente de la empresa a mí y a otras compañeras nos ha tratado con garabato limpio”. Agrega la nota que la aludida gerente ni nadie de la empresa quiso referirse

al tema y finaliza con declaraciones efectuadas por la seremi de salud, quien indicó que si bien la planta había sido fiscalizada, sin motivo de censuras, esta denuncia la “ponía en guardia”.

El día lunes 21 de noviembre de 2011 se presentó normalmente a sus funciones, sin embargo, ya toda la planta se encontraba enterada de su denuncia y por ello el supervisor, les indicó a las tres trabajadoras que al término de la jornada tendrían una reunión con el dueño de la empresa, don Manuel Rodríguez. En lo que respecta al procesamiento de las navajuelas, paulatinamente, comenzaron a renovarlas hasta operar nuevamente con producto totalmente fresco.

En horas de la tarde, sostuvieron la reunión con el dueño de la empresa, además de encontrarse presente la gerente general, doña Sandra Rojas, supervisores y encargados de calidad. En dicha instancia se les indicó que debían firmar una carta retractándose de sus dichos, bajo la amenaza de acciones judiciales en su contra. Se negó tajantemente a retractarse de la denuncia e indicó que debía retirarse pues dado lo avanzado de la hora no encontraría locomoción hasta su domicilio.

El día 23 de noviembre de 2011, al presentarse al lugar de trabajo, la secretaria de la empresa le indicó que se encontraba despedida y que debía retirar la carta respectiva. Además se enteró que su carta de despido había sido publicada en el diario mural de la empresa.

En la carta de despido se expresa que con fecha 23 de noviembre de 2011 la empresa decide poner término a su contrato fundado en las causales del artículo 160 N° 1 letras a) y d), esto es “falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones” e “injurias proferidas por el trabajador al empleador” y 160 N° 7 del mismo cuerpo legal “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

En cuanto a los fundamentos de la primera causal, se indica que este consiste en haber faltado a la verdad al efectuar una denuncia en un canal de televisión de cobertura nacional “Megavisión” el día viernes 18 de noviembre de 2011, oportunidad en la que habría manifestado que la empresa “trabajaba con productos en estado de descomposición, que se elaboran productos podridos para el consumo humano” y que al efecto había exhibido “en dependencias ajenas a la planta de proceso en que desempeña sus labores productos, navajuelas, propiedad de su ex empleador, refiriendo

que dichos productos estaban podridos y que era un asco trabajar con ellos”. Indica además que había introducido una cámara de video en una línea de producción que no permite ingresar con objetos que puedan producir contaminación. Se indica que habría utilizado las siguientes expresiones “Todos los días lo mismo...productos podridos para que la coma la gente...es un asco...limpiando mierda todos los días”.

Se agrega que hay injurias por cuanto su conducta ha lesionado el prestigio comercial de la empresa a nivel nacional o internacional y que ese daño se habría generado por mentiras y engaño a la opinión pública.

Respecto de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en síntesis, se expresan los siguientes fundamentos: “a) Ha faltado a la obligación contenida en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa que le impide sustraer cualquier tipo de productos y apropiarse de ellos...b) Usted ha introducido elementos no autorizados a la línea de producción y con ello ha faltado a un deber de higiene y de seguridad en procesamiento de los alimentos...c) Los mismos hechos antes descritos y que da cuenta el aludido video configuran un incumplimiento a la cláusula séptima de su contrato de trabajo que en su número uno señala textualmente lo siguiente “Falsear información contable de compras de insumos, recepción de materias primas, de control interno de asistencia, de mano de obra o de cualquier índole, con o sin perjuicio para la empresa...”

Sostiene que en atención a los hechos descritos, el despido de que fue objeto no solo es indebido sino además lesivo de sus derechos fundamentales, específicamente de la garantía prevista en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República relativa a la libertad de opinión e información o en términos genéricos “libertad de expresión”. Ello por cuanto los extensos argumentos de las causales de despido aplicadas se sustentan únicamente en la circunstancia de haber expresado en forma pública hechos y opiniones relativos a las condiciones en las que se encontraba trabajando, específicamente, el dar a conocer y emitir juicios sobre los signos de descomposición que pudo percibir en los productos de la empresa, respaldando sus dichos con material que así lo acredita y, que por lo mismo, confiere verosimilitud a la denuncia, por lo que no existe falsedad o ánimo de engañar con las expresiones vertidas. La carta de despido formula un juicio sobre las declaraciones efectuadas ante el canal de

televisión, declarando que son falsas, sin que se haya realizado investigación alguna por la autoridad competente ni menos comprobado judicialmente la existencia de injurias.

Señala que el despido de que fue objeto, claramente constituye una vulneración de su derecho de libertad de expresión, restringiéndose, el contenido esencial del mismo, puesto que ejerció legítimamente la libertad de información y opinión, dentro de los límites establecidos constitucionalmente, dando a conocer por un medio televisivo su apreciación respecto de hechos que, acorde a su experiencia y diligencias efectuadas, estima veraces y de relevancia pública. Así la demandada no se ha limitado a aplicar solo una causal de caducidad para proceder a su desvinculación, por el contrario, los hechos mencionados revisten un disvalor superior al propio de un despido indebido, pues existió, evidentemente, un ejercicio abusivo de sus facultades empresariales lesionándose el contenido esencial del derecho fundamental en comento.

Agrega que constituyen indicios de la vulneración de los derechos invocados, los siguientes: 1.- Denuncia efectuada ante la estación televisiva Megavisión en relación al mal estado de las materias que los trabajadores se encontraban procesando (navajuelas) y por malos tratos laborales de parte de la gerente de la empresa; 2.- Transmisión en el noticiero central de dicho canal el día 18/11/2011 del reportaje efectuado; 3.- Despido efectuado por la empleadora el día 23/11/2011 por las causales de caducidad contempladas en el artículo 160 N° 1 letras a) y d) y N° 7 del Código del Trabajo, fundado concretamente en el hecho de la denuncia, la supuesta falsedad de información entregada y las opiniones vertidas; 4.- La publicación de la carta de despido en el Diario Mural de la empresa, con el fin de amedrentar a los demás trabajadores para que no ejerzan libremente su derecho a la libertad de expresión; y 5.- No haber sido notificada hasta la fecha de algún procedimiento o investigación seguido en su contra por parte del Ministerio Público, pese a haberse alegado derechamente por la demandada la existencia de injurias a raíz de la denuncia efectuada, ni haberse procedido a rectificación alguna de los hechos denunciados por parte de la estación televisiva emisora.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se declare que con ocasión del despido se ha vulnerado su derecho fundamental amparado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y que la

demandada debe pagarle las siguientes prestaciones: a) Indemnización adicional por despido vulnerable establecida en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, estableciéndola en el máximo establecido en la ley, esto es, la suma de \$2.942.500.- (dos millones novecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos) atendida la gravedad de la presente denuncia o lo que SS determine; b) Indemnización por 6 años de servicios, correspondiente a la suma de \$1.605.000 (un millón seiscientos cinco mil pesos) e incremento legal del 100% sobre dicha indemnización, por carecer el despido de motivo plausible, ascendente a la cantidad de \$1.605.000 (un millón seiscientos cinco mil pesos), o lo que S.S. determine; y c) Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$267.500 (doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos); todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que, en subsidio, fundada en los mismos hechos, deduce demanda por despido indebido y cobro de prestaciones laborales.

Respecto de la causal del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, indica que su ex empleadora le imputa falta de honradez en el actuar, lo que se generaría por la circunstancia de haber “faltado a la verdad” al haber efectuado una denuncia en un canal de televisión. Controvierte dicho supuesto fáctico, pues la denuncia efectuada ante el medio televisivo simplemente obedeció a la apreciación de los hechos que efectivamente constató, junto a otras compañeras, respecto de sus condiciones de trabajo, efectuando las diligencias necesarias para respaldar la veracidad de sus afirmaciones.

En cuanto a la causal del artículo 160 N° 1 letra d) “injurias proferidas por el trabajador al empleador”, señala que no concurre esta causal en la especie, debido a que la información entregada y juicios que emitió dicen relación con el propósito de dar a conocer hechos que estimó de interés público y la concreta situación laboral en que se desempeñaba, lo que se encuentra amparado por el derecho contemplado en el artículo 19 N° 12 de la CPR. En ningún caso emitió expresiones vejatorias, efectuadas con el solo ánimo de denostar o menoscabar el prestigio comercial de la empleadora.

En cuanto al incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo, indica que si efectivamente se exhibieron algunas navajuelas de la empresa en su domicilio, ello fue con el único propósito de dar a conocer el

estado en que se encontraban, de modo de respaldar la denuncia ante los medios de comunicación y en ningún caso de defraudar a la empresa, más cuando se puede apreciar que se trata de una ínfima cantidad del producto, estrictamente el necesario para cumplir el fin de informar y siempre reconociendo que las mismas pertenecían a la empresa. Agrega que la introducción de teléfonos celulares para grabar imágenes del proceso con materia descompuesta obedeció asimismo a la finalidad de demostrar la efectividad de la denuncia, por lo que solo se trata de grabaciones de algunos segundos para cumplir con dicho objetivo, de modo que no es posible estimar configurado un incumplimiento contractual.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se declare que el despido de que fue objeto es indebido, y que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1) Indemnización por 6 años de servicios, correspondiente a la suma de \$1.605.000 (un millón seiscientos cinco mil pesos) e incremento legal del 100% sobre dicha indemnización, por carecer el despido de motivo plausible, ascendente a la cantidad de \$1.605.000 (un millón seiscientos cinco mil pesos), o lo que S.S. determine; y 2) Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$267.500 (doscientos sesenta y siete mil quinientos pesos); todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

**Tercero:** Que la demandada, al contestar la demanda de tutela de derechos fundamentales, solicita su rechazo, con costas.

Señala que la acción de vulneración habría sido cometida, según la actora, por la demandada, al despedirla y separarla de sus funciones, y que las declaraciones de la actora fueron difundidas con anterioridad a la fecha del despido, de modo que no se divisa la forma que su libertad de opinar y de informar haya sido vulnerada, en circunstancias que la declaraciones ya las había hecho a esas alturas. El estándar mínimo de seriedad de una denuncia en este sentido es que se le haya impedido en forma actual el ejercicio, arrebatándole un micrófono de la mano, impidiendo salir de la planta para que no declare, nada de eso ocurrió. Nadie ha censurado en forma previa sus declaraciones ni se le ha impedido hacerlo. La demanda está mal planteada y no puede ni debe ser acogida.

Sin perjuicio del insalvable defecto técnico de la demanda, es inaudita la audacia de demandar un atropello luego de producir maliciosamente un daño gigantesco e irracional a la imagen de la empresa.

Las compañeras de trabajo que acompañaron a la actora en esta locura, cuyos nombres parece haber olvidado, renunciaron, reconociendo los hechos maliciosos que urdieron con la actora, lo hicieron ante Notario Público y dos testigos compañeros de trabajo de la empresa, y en ellas se reconoce paso a paso el iter seguido por las mismas. Desde ya adelanta que es teoría de la defensa, la existencia de estas cartas y la imputación directa que en ellas se hace a la actora de haber incurrido en acciones indebidas y en haber manipulado los productos, a fin de tener que mostrar a un programa de televisión de dudoso rigor periodístico, productos descompuestos o en mal estado en su mismo domicilio.

A la trabajadora no se la ha despedido por opinar y por emitir opiniones, sino que por haber entregado a la opinión pública información falsa, por haber faltado a sus obligaciones laborales al sustraer productos de la empresa. Cosa muy distinta es que ella hubiese puesto en duda ante la opinión pública los procesos productivos de la planta, pero no mostrar a todo el país, productos que se descompusieron en su propio casa; ni el ni más fino caviar habría tolerado las condiciones de manejo de la demandante, y naturalmente había perdido sus condiciones organolépticas.

En resumen no hay ningún atentado a la libertad de expresión, ni censura previa a sus declaraciones, por lo tanto la tutela de derechos debe ser rechazada.

**Cuarto:** Que, junto con lo anterior, contesta la demanda subsidiaria de despido indebido, solicitando su rechazo, con costas.

Indica que la actora ha sido despedida por dos causales: falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, los hechos están detallados en la carta de despido y consisten en que la actora junto a dos ex trabajadoras de la planta los días previos al 21 de noviembre de 2011, sustrajeron desde la planta diversos productos en una cantidad indeterminada, y procedieron a exhibirlos luego de varios días en el programa de reportajes del canal Megavisión. En dicha nota señalan que los productos que procesaba Conservas y Congelados estaban podridos, que la podredumbre era tal que no era posible respirar en los lugares de trabajo, luego la demandante introdujo en la planta de procesos un teléfono celular con la cual habría obtenido imágenes de la planta.

Los productos que se exhiben en la casa de la actora presentan

efectivamente un deterioro de sus condiciones organolépticas que se evidencian especialmente por el color de las mismas. Ello se debe sin duda a que fue cortada la cadena de frío y fueron puestas seguramente al lado de una estufa a leña con el consiguiente deterioro de las propiedades de los productos.

La conducta de la actora constituye una injuria en contra de su empleador pues le atribuye una acción desdorosa, desleal, ilegal, y que pone en riesgo la salud pública, sin perjuicio del gravísimo desprestigio comercial de la misma.

Por otra parte se expresa en la carta de despido que las acciones constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, puesto que la empleadora está impedida por ley y contrato, de sacar productos de la empresa, menos aún llevarlos para su casa como si fuesen suyos.

En cuanto a las injurias, señala en la carta de despido que doña Yolanda Rojas León, ha faltado a la verdad al efectuar una denuncia en el canal de televisión Megavisión. En dicha oportunidad afirma que la empresa para quien en ese entonces trabajaba, lo hacía con productos en estado de descomposición, señaló que se elaboran productos podridos para el consumo humano. Luego, introdujo subrepticamente una cámara de video celular, a una línea de producción, con el claro riesgo de producir una contaminación cruzada, desconociendo su parte si manipuló las imágenes de alguna forma para los medios a quien deseaba presentarlos.

La actora utilizó las siguientes expresiones reproducidas en el programa de televisión, "todos los días lo mismo.. .productos podridos para que se lo coma la gente.. es un asco... limpiando mierda todos los días..".

Dicen en la carta de despido que hay falta de probidad en su conducta toda vez que ha faltado a la verdad sobre las condiciones organolépticas de sus productos y procesos.

Hay injurias porque su conducta ha lesionado el prestigio comercial de la empresa a nivel nacional e internacional y ese daño a la imagen lo ha ocasionado con mentiras, falsedades, y el engaño consistente en la presentación de productos que al ser trasladados de la empresa rompiendo la cadena de frío.

Asimismo ha incumplido gravemente las obligaciones que le impone su contrato de trabajo del siguiente modo:

1.- Ha faltado a su obligación de sustraer cualquier tipo de productos y apropiarse de ellos, título ii artículo 50 N° 23. Es del caso que la actora retiró una cantidad indeterminada de navajuelas de la empresa, y las exhibió en el programa de televisión en condiciones higiénicas deplorables, atribuyendo ese estado a la empresa.

2.- La actora introdujo elementos no autorizados a la línea de producción y con ello ha faltado a un deber de higiene y seguridad en el procesamiento de los alimentos. En efecto, según el mismo video, la demandante tomó imágenes de un momento del proceso de producción, produciendo con ello un riesgo inminente de contaminación cruzada; con esto falta al Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, título 35 artículo 146 N° 12.

3.- Los mismos hechos descritos y que da cuenta el aludido video configuran un incumplimiento a la cláusula séptima de su contrato de trabajo que en su número uno señala lo siguiente: "falsear información contable de compras de insumos, recepción de materias primas de control interno de asistencia de mano de obra o de cualquier índole, con o sin perjuicio para la empresa".

4.- Ha faltado, además, a la obligación contenida en la parte final de la cláusula primera de su contrato de trabajo que señala; "la parte trabajadora se obliga expresamente a desarrollar las labores que se le encomiendan con el debido cuidado y en permanente actitud de buena fe".

Hace presente que las personas que acompañaron a la actora en sus declaraciones fueron doña Raquel Mansilla Mansilla y doña Alejandra Muñoz Alvarado, quienes presentaron su renuncia inmediatamente de acaecidos los hechos, y en declaración jurada ante Notario y testigos reconocieron que los hechos fueron falsos y que todo fue una maquinación urdida por doña Yolanda Rojas León.

Afirma que la planta y la higiene de sus procesos es continuamente monitoreada por la Seremi de Salud, y por el Departamento de Alimentos de la Universidad de Chile. Precisamente a raíz de esta denuncia se dio inmediatamente cuenta a la autoridad sanitaria, sin perjuicio que en la

misma nota de video aparecen la declaración de la Seremi de Salud sobre la materia.

Asimismo las tres participantes de la sustracción tuvieron licencia los días previos, Raquel Mansilla los días 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2011. La actora por su parte tuvo licencia del 2 al 6 de noviembre del mismo año, lo cual es importante para entender cómo se desarrollaron los hechos.

Manifiesta en conclusión, que el despido es justificado y se basa en hechos reconocidos por la misma actora, constituyen estos una flagrante violación de la ley del contrato, y además queda en evidencia que quien ha violentado los derechos de la empresa ha sido su ex trabajadora.

**Quinto:** Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

A continuación, las partes acordaron las siguientes convenciones probatorias: 1) Que existió una relación laboral entre las partes que se inició el 17 de agosto de 2005 y terminó el 23 de noviembre de 2011; y 2) Que la última remuneración mensual de la demandante ascendía a la suma de \$267.500.

Luego, el Tribunal fijó los siguientes hechos a probar: 1) Efectividad que la demandada con ocasión del despido vulneró el derecho a la libertad de opinión e información de la demandante; 2) Contenido de la carta de despido; y 3) Efectividad que la demandante incurrió en las causales y en los hechos contenidos en la carta de despido.

**Sexto:** Que, en la audiencia de juicio, la demandante rindió los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1) Acta de comparendo de conciliación de fecha 15 de diciembre de 2011; 2) Contrato de trabajo de fecha 17 de agosto de 2005; y 3) Carta de despido de fecha 23 de noviembre de 2011.

**Confesional:**

-Absolución de posiciones de don William Francisco Lobos Cortés, quien declara como mandatario de doña Sandra Rojas Toro. Indica que trabaja en la empresa demandada desde el 15 ó 16 de enero de 2012, en el cargo de gerente de planta. Para exportar a los mercados de Estados

Unidos, Europa, Asia, la empresa está regida por el Servicio Nacional de Pesca, que mediante auditorías mensuales o quincenales verifica el estado de la planta desde el punto de vista sanitario, de seguridad alimentaria y buenas prácticas de manufactura. Por otra parte, el Servicio de Salud realiza inspecciones cada uno o dos meses. También la empresa tiene IFS que es un sistema de gestión de calidad que apunta a la seguridad alimentaria y es un requisito que piden algunos clientes. A la época de la denuncia, no estaba presente en la planta.

Testimonial:

-Declaración de doña Jeannette Jacqueline Ruiz Bahamonde, quien señala que conoce a la demandante porque fueron compañeras de trabajo en la empresa demandada durante cuatro años. La demandante fue despedida en noviembre de 2011, por el reportaje que dio a conocer sobre el producto navajuela que estaba en mal estado. El producto navajuela, en ese período, estaba en mal estado. Ella se acercó a la control de calidad, la Sra. Angelina, y le dijo que el producto estaba en mal estado, y ella le respondió que no importaba porque no lo comían ellos; le avisó antes de que saliera el reportaje en la televisión. El producto era medio verde y baboso, no se podía trabajar, y tenía un olor malo. Ella había trabajado anteriormente con navajuelas pero no eran así. A la época de la denuncia, ella trabajaba sólo con navajuelas. Después que salió el reportaje, el fin de semana sacaron todo el producto en mal estado y lo botaron, y desde entonces, tiraron sólo producto bueno. En la denuncia participaron la demandante, Alejandra Muñoz, y doña Raquel. Yolanda sacó la grabación, y el producto lo sacó la Sra. Raquel con doña Alejandra; era un puñado, lo sacó con un guante, para llevarlo al Ministerio de Salud, pero no se lo recibieron, por eso la única opción fue hacerlo público. Ella vio cuando Alejandra y Raquel sacaron el producto; fue un día antes de la denuncia que salió en Megavisión. Se le exhibe el material audiovisual remitido vía oficio por Megavisión, y señala que a esa denuncia se refiere. Vio las navajuelas en esa imagen, y manifiesta que con ese producto trabajaron en noviembre de 2011. El día lunes después de la noticia, la Sra. Sandra Pamela Rojas, gerente general de la empresa, separó a Raquel, Alejandra y la demandante, que siempre trabajaban juntas; y como a las 17.45 las llamó a la oficina. Al otro día despidieron a la demandante. Yolanda la llamó el día que la despidieron y se juntaron con la Sra. Raquel. Ella salió con licencia el día martes, y cuando volvió a la empresa después de su licencia, en el diario mural había unas

notas y cartas que decían que habían echado a la demandante y que tenía que pagar plata a la empresa, y que las otras trabajadoras presentaron su renuncia voluntaria. Contraexaminada, indica que es dirigente sindical desde el 24 de noviembre de 2011. Alejandra y Raquel sacaron los productos el día antes de que aparezca la denuncia en Megavisión, desde la sala de proceso; Alejandra los sacó en un guante y Raquel en una bolsa transparente chica de un kilo, y los llevaron a la casa de Yolanda. David Pereira es cónyuge de Alejandra y fue dirigente sindical; se fue de la empresa, fue censurado por robo de dinero. David Pereira le aconsejó a Alejandra que ella hiciera la denuncia, porque él y Alejandra querían irse de la empresa. Aproximadamente estuvieron durante una semana trabajando con las navajuelas en mal estado. La empresa no ha sido clausurada ni sancionada por este tema. En la semana del 14 al 18 de noviembre de 2011, Yolanda y Alejandra trabajaron toda la semana, y Raquel estuvo con licencia. Raquel y Alejandra desmintieron la denuncia, renunciaron, y dejaron sola a Yolanda.

-Declaración de doña Susy Ivette Vera Viveros, quien señala que conoce a la demandante porque fueron colegas de trabajo en la empresa demandada; ambas eran operarias o manipuladoras de alimentos. En el mes de noviembre de 2011 estuvieron trabajando con navajuelas que estaban en mal estado, como una semana, y la demandante lo hizo público. Durante esa semana ella no trabajó con navajuelas, sino que con calamar, pero al pasar sentía el olor, y se acercó al mesón porque las chicas reclamaban por el olor; ella fue a mirar y las navajuelas tenían mal aspecto, eran de color verde blanqueado, las tocó y estaban blandas, y cuando están frescas están más duras; el olor se sentía de lejos; no era el producto con el que se trabajaba normalmente. Se enteró de la noticia por una supervisora. En la denuncia participaron la demandante, la Sra. Raquel y Alejandra. Se le exhibe el material audiovisual remitido vía oficio por Megavisión, y señala que ese es el producto con que trabajaron durante una semana en el mes de noviembre de 2011, así estaban las navajuelas, verdes, blanqueadas, blandas. Las navajuelas estaban en mal estado, lo sabe por el olor y el color. Ella había manipulado navajuelas anteriormente. Como dos días después de que salió la noticia, como a las 17.45 horas, la Sra. Pamela y don Manuel Rodríguez, el dueño de la empresa, mandaron a buscar a la demandante, a Alejandra y a Raquel. Como el día 22 de noviembre, Alejandra le dijo que no sabía qué hacer porque la Sra. Pamela quería que se retractara y le pagaría

todos los años de servicio. El día 22 en la tarde apareció la Sra. Raquel porque estaba con licencia. El día 23 de noviembre Yolanda ya no estaba en la empresa, porque fue despedida. Después de la denuncia, empezaron a trabajar con producto fresco. Contraexaminada, indica que es dirigente sindical, Presidente del Sindicato, desde el 24 de noviembre de 2011. Alejandra y Raquel se retractaron de su denuncia. Alejandra le echó la culpa a Yolanda. David Pereira es el cónyuge de Alejandra Muñoz, y fue Secretario del Sindicato. La Seremi de Salud fue a la empresa después de la denuncia que apareció en las noticias. Le dijeron que Raquel y Alejandra sacaron el producto navajuela de la planta, y ellas las vio en los casilleros con producto y guante, y con un teléfono.

-Declaración de doña Cristina Andrea Bustamante Bustamante, quien señala que conoce a la demandante porque fue su compañera de trabajo durante cinco años; ambas eran operarias. La demandante fue despedida por presentar unas grabaciones de producto navajuela en mal estado en el canal Megavisión. Las navajuelas estaban con mal olor y de color verde, durante una semana en el mes de noviembre de 2011. En esa semana, ella estaba trabajando con la jibia, pero transitaba por las otras secciones como dos veces en el día; al pasar por ahí se sentía mal olor y las chicas se quejaban de que estaban hediondas; en ese período pudo ver las navajuelas. La demandante fue despedida por hacerlo público; hicieron unas grabaciones y llamaron a la televisión para presentar las navajuelas en mal estado, porque dieron cuenta a los controles de calidad y dijeron que había que hacerlo o sí o sí. Había tres personas en este tema, la Sra. Raquel, Alejandra y la demandante. Se le exhibe el material audiovisual remitido vía oficio por Megavisión, y señala que las navajuelas estaban en mal estado como se ven en el video; ese era el producto que se estaba procesando al tiempo de la denuncia. Ella ha procesado navajuelas en la misma empresa, y por eso sabe que cuando las navajuelas están buenas están duras, no tienen color verde y no tienen mal olor. El día lunes siguiente, como a las 17.45 horas, Raquel, Alejandra y la demandante, fueron citadas a la oficina a una reunión con la gerente de planta doña Pamela Rojas. Al segundo día, despidieron a la demandante y en el diario mural pusieron que la despidieron por robo y calumnia hacia la empresa. Las otras dos trabajadoras, Raquel y Alejandra, se retractaron de sus dichos y también se publicó en el diario mural, diciendo que juraban por Dios que todo lo que hicieron fue influencia de Yolanda. Era efectivo que los productos estaban en mal estado, y

también los malos tratos. Contraexaminada, indica que es amiga de Raquel y de la demandante. Raquel y Alejandra sustrajeron los productos navajuelas desde la planta, no lo vio, se lo comentaron. Yolanda ayudaba en las grabaciones; en el video aparecen grabaciones con celular, las que se efectuaron como dos o tres días antes de la denuncia. David Pereira es el esposo de Alejandra Muñoz, era dirigente sindical, se dice que negoció con la empresa y su señora y se fue.

-Declaración de don Armin Humberto Flores Cárcamo, quien señala que conoce a la demandante porque fueron compañeros de trabajo en la empresa demandada. La demandante fue despedida en noviembre de 2011, por un producto en mal estado que sacaron. Eran navajuelas en mal estado, que se estaban procesando. Él es apoyo de líneas y trabaja con las niñas que trabajan en las navajuelas; él carga el mesón con el producto. Él trabajó en noviembre de 2011, en ese período, durante tres días estuvieron manipulando producto navajuela en mal estado; al tocar el producto se nota, tiene un olor fuerte y el color cambia; era un color amarillento oscuro como si tuviera mantequilla encima. Él ha trabajado con navajuelas. Después de la denuncia que salió en Megavisión, sacaron todo el producto que estaba malo. La denuncia la hicieron Alejandra Muñoz, la Sra. Raquel y la demandante. Se le exhibe el material audiovisual remitido vía oficio por Megavisión, y señala que las navajuelas que allí aparecen corresponden a las navajuelas que se estaban procesando en la empresa en el tiempo de la denuncia, presentaban las características que vio en el video, así se veían en color y textura. Había comentarios de que las navajuelas las sacaron de la planta, Alejandra Muñoz y la Sra. Raquel, pero él no lo vio. Después de la denuncia, en el mural se colocó por qué habían despedido a la demandante, que la empresa le iba a poner una denuncia por daños y perjuicios por 70 millones; en el mural se publicaron cartas de renuncia de Raquel y Alejandra, que se habían retractado. Contraexaminado, indica que en la empresa está prohibido sacar cualquier tipo producto hacia el exterior. Él es dirigente sindical desde noviembre de 2011. David Pereira es el marido de Alejandra, era dirigente, cometió varios errores, y cree que es el líder de la denuncia. La Seremi de Salud visitó la planta después de la denuncia.

Otros medios de prueba:

1) Grabación del reportaje exhibido en el noticiero central de Megavisión; 2) Tres grabaciones de las declaraciones de las tres

denunciantes ante personal de Megavisión; y 3) Dos grabaciones de imágenes y audio efectuadas con celular.

Oficios:

-Oficio de Megavisión, mediante el cual se remite DVD con imágenes transmitidas en el Noticiero Central de dicho canal de televisión con fecha 18 de noviembre de 2011. Además se informa las personas encargadas de la nota.

Declaración de parte:

-Declaración de la demandante doña Yolanda Rojas León, quien señala que fue despedida por una denuncia que se hizo colectivamente con otras compañeras, porque estaban procesando navajuelas que no estaban en buen estado. La navajuela era muy difícil de manipular porque estaba babosa, tenía mal olor; les daba dolor de cabeza, náuseas, ganas de vomitar. Se le dio a conocer el mal estado del producto, a la control de calidad, la Sra. Angelina, y también al supervisor Luis Navarro; no les dieron una respuesta positiva y les dijeron que había que procesarlas así como estaban. La denuncia fue hecha el domingo 13 de noviembre y fue publicada el viernes 18 de noviembre. La semana anterior estuvieron trabajando toda esa semana con esa navajuela. Llevaba seis años trabajando en la empresa y antes nunca había procesado productos en esas condiciones. La denuncia fue hecha por ella, por Raquel Mancilla y Alejandra Muñoz. Como no les hicieron caso en la empresa, surgió la idea de hacerlo público a través del canal de televisión Megavisión. Ella envió un correo electrónico a ese canal; y se les consultó si tenían pruebas de lo que estaban denunciando, y ellas respondieron que sí. Tenían grabaciones que se hicieron al mismo producto, algunas las hizo ella y otras las hizo Alejandra. Las grabaciones se hicieron con un celular, y el fin era dar a conocer la materia prima con la que estaban trabajando, y en las grabaciones se muestran las navajuelas y cómo las compañeras están manipulando la navajuela. Las grabaciones las hicieron dos o tres días antes de la denuncia; cuando habla de la denuncia se refiere a cuando Mega fue a grabarlos el día domingo 13. Alejandra y Raquel sacaron los productos; el día viernes antes de la grabación del domingo, Raquel Mancilla sacó muestras de navajuelas para entregarlas a Megavisión; era una pequeña porción, sólo una muestra; las sacó ahí mismo trabajando, unos momentos antes de terminar el turno; la sacó en una bolsita y se mantuvo congelada hasta que vinieran a pedirle ese producto.

Alejandra también había sacado producto como un día antes, porque el objetivo era mostrar el producto, para que lo vieran real como estaba. El que se exhibió fue el que sacó doña Raquel Mancilla, no el de doña Alejandra. El domingo 13 de noviembre Megavisión las llamó y las citó en la tarde para que conversaran del tema y les mostraran las pruebas que tenían. Eso fue hecho en su departamento. Se reunieron ella, Alejandra Muñoz y Raquel Mancilla. Se habló de los malos tratos en la empresa y del producto en cuestión. Ella dijo que el producto no tenía las condiciones aptas para ser manipulado. También se le preguntó por los malos tratos de doña Pamela, de gerencia, y respondió que era verdad. Pasó una semana y el día viernes 18 salió en las noticias. El día lunes se presentaron a trabajar como correspondía; sus compañeros de trabajo le contaron que los días sábados y domingo se hizo una limpieza general en la empresa, así que el día lunes estaba todo impecable. El lunes empezaron el día con problemas con la Sra. Pamela, la gerente, quien dio la orden al supervisor de que tenían que estar separadas y vigiladas. Antes de terminar la jornada de trabajo ese día lunes, como un cuarto para las seis tuvieron una reunión con el dueño de la empresa, don Manuel Rodríguez; en la reunión estaban la secretaria, don Manuel y la Sra. Pamela; les dijeron que se retractaran de lo que habían hecho; fueron presionadas por la Sra. Pamela, porque se les culpaba de haber mentido. Las tres dijeron que no se iban a retractar porque era verdad. El martes fueron a trabajar normal, y el miércoles 23 ella fue despedida. Después de que la despidieron, empezó el hostigamiento para Alejandra y Raquel. Alejandra le dijo por teléfono que estaba siendo hostigada por la Sra. Pamela para que se retractara y que tenían que culparla a ella de todo. La Sra. Raquel le comentó que doña Pamela la había citado a una reunión y que en esa reunión le dijo que ellas tenían que retractarse, el objetivo era culparla a ella y la retractación de Raquel y Alejandra. En definitiva, la empresa logró lo que quería, porque Alejandra y Raquel se retractaron. Contraexaminada, indica que David Pereira es el esposo de Alejandra Muñoz, él era Secretario del Sindicato, y fue censurado por la Asamblea; fue despedido junto con su señora. La Sra. Raquel trabajó con ellas algunos días con ese producto y después salió con licencia. Los productos fueron sacados por doña Raquel unos momentos antes de que terminara su jornada el día viernes, se la llevó y refrigeró. No se puede sacar producto de la empresa. Alejandra hizo el mismo procedimiento, sacó una muestra desde el mesón para que fuera exhibido y se mostrara que el producto estaba verde, blanco, baboso, hediondo. Ella utilizó en la denuncia la expresión

"estamos limpiando mierda", puede que el término no fue el correcto, pero era navajuela que le daba asco manipularla. No se centró en las palabras que utilizó en la grabación sino en que lo que fue grabado y la denuncia estaba bien. Ella no mintió, tal vez cometió un error al expresarse con una sola palabra, pero para ella la causa de su despido es que mintió y eso no es verdad. La Seremi de Salud fue a fiscalizar la empresa, y no encontraron nada, pero no recuerda en qué fecha. Se publicó su carta de despido en el diario mural de la empresa, también allí se publicaron las cartas de retractación de la Sra. Raquel y Alejandra, en que la dejaban como única culpable a ella. Se le exhibe el material audiovisual remitido vía oficio por Megavisión, y señala que ahí está la grabación que ella hizo; la frase "estamos aburridos de trabajar con esta mierda" la dijo ella; el término "muerto" lo utilizan los operarios para referirse al producto que está blanco, cuando está malo. El producto que se exhibió corresponde a aquél con el que estaban trabajando, no era material de rechazo. Al retractarse Raquel y Alejandra mintieron, porque la denuncia era verdadera.

**Séptimo:** Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1) Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 28 de noviembre de 2011; 2) Acta de comparendo de conciliación de fecha 15 de diciembre de 2011; 3) Carta aviso de término de contrato, de fecha 23 de noviembre de 2011; 4) Carta de renuncia de Alejandra Muñoz de 24 de noviembre de 2011; 5) Declaración jurada de Alejandra Muñoz; 6) Carta de renuncia de María Raquel Mansilla Mansilla, de fecha 24 de noviembre de 2011; 7) Finiquito de María Raquel Mansilla Mansilla, de 24 de noviembre de 2011; 8) Declaración jurada de María Raquel Mansilla Mansilla, de 24 de noviembre de 2011; 9) Comprobante de solicitud de Sandra Rojas a la Seremi de Salud, de 21 de noviembre de 2011; 10) Respuesta a la solicitud antes mencionada, de 29 de noviembre de 2011, de la Seremi de Salud; y 11) Reglamento Interno de la empresa.

**Confesional:**

-Absolución de posiciones de la demandante, la que ya fue transcrita en el acápite anterior.

**Testimonial:**

-Declaración de doña María Raquel Mansilla Mansilla, a quien se le exhibe la declaración jurada y renuncia firmadas por ella, y señala que la declaración jurada fue suscrita por ella y aparece firmada por dos testigos que son Alejandra Muñoz, su compañera de trabajo, y Angelina Plaza, control de calidad; es efectivo lo que señala la declaración jurada. Renunció a la empresa demandada. No fue presionada ni recibió dinero para firmar esos documentos. Participó en una denuncia en contra de la empresa demandada, a través del canal de televisión Megavisión. La denuncia se hizo en la casa de su compañera Yolanda Rojas, que fue quien la contactó por teléfono para que fuera a su casa porque ella iba a hacer una denuncia pública por un producto navajuela que estaba en mal estado; el producto lo había llevado Yolanda. Está prohibido retirar producto de la planta. Ella no ha retirado producto de la planta. Cuando ocurrió esto en la empresa, ella estaba con licencia. Renunció por motivos personales. La demandante se contactó con Megavisión. Yolanda, Alejandra Muñoz y ella, participaron en la entrevista. Se le exhibe el material audiovisual remitido vía oficio por Megavisión, y en relación a las afirmaciones de trabajar con producto podrido y limpiando mierda, señala que hay producto que llega con un poco de olor, pero no podrido; agrega que es la voz de Yolanda Rojas la que aparece en el video utilizando la expresión “nos pasamos día a día limpiando mierda”. Contraexaminada, indica que ella participó en la denuncia y en el reportaje ella dijo lo que Yolanda le dijo que dijera. Se le exhibe el video en que ella aparece sola, y señala que ella es la persona que habla, e insiste en que dijo lo que Yolanda le dijo que dijera. Renunció porque su hijo estaba enfermo, ese es el único motivo por el que renunció, no tiene nada que ver con la denuncia. Recuerda que la denuncia se exhibió un día viernes. A la semana siguiente volvió a trabajar, y la citaron a una reunión, pero en esa reunión no le pidieron que renunciaran ni que se retractaran, les preguntaron por qué se había hecho la denuncia. Después ella se retractó porque sintió que no debió haber hecho eso porque la empresa nunca la ha hecho daño, todo lo contrario, a ella la trataron bien. Afirma que mintió al hacer la denuncia para que ésta tome fuerza, quería ayudar a la demandante porque era una compañera de trabajo.

-Declaración de don Luis Santiago Valencia Correa, quien señala que es técnico en control de alimentos, y trabaja en la empresa demandada desde junio del año 2007. Conoce a la demandante porque fue una operaria que trabajó en la planta. Conoce la denuncia que hicieron la demandante,

doña Alejandra Muñoz y Raquel Mancilla, en Megavisión. En esa denuncia, ellas afirman que el producto está descompuesto, con mal olor, y dicen que el producto “es una mierda”. Eso no es efectivo, ya que el producto siempre lo han trabajado en las mismas condiciones, y siempre son fiscalizados por los servicios respectivos. Dentro de esa misma semana, el día martes 15 de noviembre, se hizo presente la Seremi de Salud en la planta con dos inspectores; los inspectores estuvieron revisando toda la planta, incluyendo la parte en que manipulan las operarias, estuvieron apreciando el producto, palpándolo, y en ningún momento han dicho o han dejado registro de que el producto no estaba en condiciones. La Seremi de Salud no cursó ninguna sanción. Ese mismo día martes 15 también se hizo presente el Sernapesca, que fiscaliza lo mismo, y tampoco hubo una observación al respecto. Sernapesca también se constituyó el viernes 18, todo esto antes del reportaje. Se le exhibe el material audiovisual remitido vía oficio por Megavisión, y señala que allí aparecen las tres personas que antes mencionó. Agrega que no es efectivo lo que allí se señala en cuanto a que se trabajaría con productos podridos. En el video se observa un mesón en el que hay unos recipientes en los que se va separando el producto de descarte o rechazo. También se observa una situación anómala, una manipuladora de alimentos con una cámara grabando, lo que no está permitido. El producto que allí se exhibe, al interior de la planta, es un producto navajuela normal. Además aparece producto navajuela en un plato, respecto del cual no tiene certeza de su origen, y se presenta en una condición no adecuada. Después de la denuncia, continuaron con su proceso de forma normal, y se auto denunciaron, esto es, solicitaron al Seremi de Salud que volvieran a verificar el proceso. Contraexaminado, se le exhiben los dos videos realizados por las trabajadoras, y señala que esas imágenes fueron captadas al interior de la planta, se trata de navajuelas que forman parte de su proceso.

Otros medios de prueba:

-Video que contiene la denuncia efectuada por las trabajadoras en el canal Megavisión.

**Octavo:** Que ponderada la prueba rendida en forma libre y con respeto a los principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal tiene por establecidos los siguientes hechos:

1) Que entre las partes existió una relación laboral que se inició el 17 de agosto de 2005, en virtud de la cual la actora prestaba servicios en calidad de operaria, en la planta de proceso de la empresa demandada ubicada en Chiquihue s/n km 12, de la ciudad de Puerto Montt. Ello no ha sido controvertido entre las partes, y se corrobora con el contrato de trabajo de fecha 17 de agosto de 2005.

2) Que el día 18 de noviembre de 2011, en el noticiero central del canal de televisión Megavisión, se exhibió un reportaje que da cuenta de una denuncia formulada por la demandante junto a sus compañeras de trabajo dona Alejandra Muñoz y doña Raquel Mansilla, relativa al mal estado del producto navajuela que procesaban y malos tratos de parte de la gerente de la empresa demandada.

En dicha nota televisiva, al inicio se señala “no quieren dar la cara, ni ser identificadas, por una razón bien simple, van a hacer una denuncia”, luego se muestran imágenes de navajuelas, indicándose “navajuelas descompuestas, lo saben porque ellas mismas han participado en el proceso de elaboración, son faenadoras de Congelados de Puerto Montt, una empresa española que exporta sus productos a China”. Además, en la nota televisiva se aprecia que las trabajadoras Raquel Mansilla, Alejandra Muñoz y la demandante, son entrevistadas, refiriéndose ésta última al estado de las navajuelas, como “verdes, podridas, muertas”, “todos los días lo mismo, producto podrido para que se lo coma la gente, es un asco”, y “limpiando mierda todos los días”. Junto con ello, en la nota se alude al mal trato de la gerente de la empresa. Finalmente, se indica en la nota que la gerente ni nadie de la empresa quiso referirse al tema y finaliza con declaraciones efectuadas por la Seremi de Salud, señalándose que ella manifestó que la planta había sido fiscalizada, que nunca dio motivo para censuras clausuras, pero que esto la pone en guardia.

Tales hechos se tienen por establecidos con el mérito del material audiovisual remitido vía oficio por Megavisión, que también fue ofrecido por ambas partes, y que fue exhibido y reconocido por los testigos y la demandante, coincidiendo todos ellos en señalar que la denuncia fue realizada por la demandante, doña Raquel Mansilla y doña Alejandra Muñoz; habiendo la demandante reconocido las expresiones que vertió en dicho reportaje.

3) Que con fecha 23 de noviembre de 2011, la demandante fue despedida por la demandada, por las causales previstas en el artículo 160 N°1 letra a) y d) y 160 N°7 del Código del Trabajo, las que se sustentan en los siguientes hechos:

Respecto a la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo: “El hecho fundante de la primera causal es haber faltado a la verdad al efectuar una denuncia en un canal de televisión de cobertura nacional, “Megavisión”, el día viernes 18 de noviembre de 2011, alrededor de las 21.11 horas en el noticiero central de dicha estación televisiva. En dicha oportunidad, usted aparece manifestando que la empresa Conservas y Congelados de Puerto Montt, para quien a la fecha de sus declaraciones prestaba servicios, trabajaba con productos en estado de descomposición, que se elaboraban productos podridos para el consumo humano y al efecto, usted exhibió en dependencias ajenas a la planta de proceso en que desempeña sus labores, productos, navajuelas, propiedad de su ex empleador, refiriendo que dichos productos estaban podridos y que era un asco trabajar con ellos. Luego usted introdujo ilícitamente una cámara de video o celular provista de ella, en una línea de producción que no permite el ingresar ni siquiera con anillos o cualquier otro objeto que pueda producir contaminación cruzada.

Las expresiones literales que usted ocupó fueron más o menos del siguiente tenor: “Todos los días lo mismo...productos podridos para que se la coma la gente..es un asco...limpiando mierda todos los días...”

Es del caso que sus aseveraciones son falsas de falsedad absoluta e importan una injuria gravísima al prestigio comercial de su ex empleador, que sin perjuicio de ser en sí mismas suficientes para configurar una causal de despido que no le da derecho a indemnización alguna. Se ha seguido de ello un desprestigio del nombre de nuestra empresa y de sus productos a lo largo de todo el país y que ha llegado a conocimiento de nuestros clientes extranjeros situados en Europa, Asia y Estados Unidos.

Hay falta de probidad en su conducta toda vez que ha mentado, faltado a la verdad sobre las condiciones organolépticas de nuestros productos y procesos”.

Respecto a la causal del artículo 160 N°1 letra d) del Código del Trabajo: “Hay injurias porque su conducta ha lesionado el prestigio comercial

de Conservas y Congelados de Puerto Montt a nivel nacional e internacional, y ese daño a la imagen lo ha ocasionado con mentiras, falsedades, y el engaño consistente en la presentación de productos que al ser trasladados de la empresa rompiendo su cadena de frío, naturalmente, en condiciones de manipulación inadecuadas que inducen a engaño al público consumidor y opinión pública. Ya que parte de las imágenes no corresponden a instalaciones de la empresa”.

Respecto a la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo: “En la misma nota televisiva recién aludida usted incurre en las siguientes conductas constitutivas de incumplimiento grave de las obligaciones que le impone su contrato de trabajo vigente a la época de su despido.

a) Ha faltado a la obligación contenida en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa que le impide sustraer cualquier tipo de productos y apropiarse de ellos, Título 11 artículo 50 n°23. Es del caso que usted ha retirado una cantidad indeterminada del producto navajuelas de la empresa y que se ha dado el desliz de exhibirlos en el aludido programa de televisión en condiciones higiénicas deplorables, atribuyendo dicho estado a negligencias en el procesamiento de dicho producto por parte de su ex empleador. b) Usted ha introducido elementos no autorizados a la línea de producción y con ello ha faltado a un deber de higiene y de seguridad en el procesamiento de los alimentos. En efecto, según el mismo video se advierte que usted tomó imágenes de un momento del proceso de producción, produciendo con ello un riesgo inminente de contaminación cruzada, con esto falta al Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, título 35 artículo 146 N° 12.

c) Los mismos hechos descritos y que da cuenta el aludido video configuran un incumplimiento a la cláusula séptima de su contrato de trabajo que en su número uno señala lo siguiente: "Falsear información contable de compras de insumos, recepción de materias primas de control interno de asistencia de mano de obra o de cualquier índole, con o sin perjuicio para la empresa”.

d) Ha faltado, además, a la obligación contenida en la parte final de la cláusula primera de su contrato de trabajo que señala; "la parte trabajadora se obliga expresamente a desarrollar las labores que se le encomiendan con el debido cuidado y en permanente actitud de buena fe”.

Todo lo anterior se lee en la carta de despido incorporada en la audiencia de juicio.

**Noveno:** Que para una acertada resolución de la controversia suscitada entre las partes, resulta indispensable tener presente que en los procedimientos de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, corresponde a la parte demandante aportar indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, debiendo en tal caso el denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

**Décimo:** Que, así las cosas, resulta necesario dilucidar como primera cuestión, si la denunciante cumplió con el estándar probatorio exigido en la disposición legal antes citada, teniendo en consideración que la demandante ha accionado de tutela laboral por estimar que con ocasión de su despido, la demandada vulneró su derecho a la libertad de expresión.

**Undécimo:** Que, previo a analizar el cumplimiento del estándar probatorio requerido, cabe determinar qué se entiende por libertad de expresión, considerando que este derecho es objeto de tutela al estar comprendido en el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, que se remite al artículo 19 N°12 inciso primero de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometen en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Al respecto, siguiendo al profesor Humberto Nogueira Alcalá, se entenderá que “la libertad de expresión en sentido amplio, comprende los conceptos de libertad de opinión e información” y “consiste en el derecho de toda persona de emitir juicios, ideas y concepciones, como asimismo buscar, investigar, recibir y difundir el conocimiento de hechos o situaciones determinadas de relevancia pública, de cualquier forma (oral, escrita, artística, etc.) y por cualquier medio (prensa, radio, televisión, computación, fax, internet, satélite, etc.), sin censura ni restricciones preventivas”. (Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo. 2, pág. 79).

**Duodécimo:** Que, precisado lo anterior, cabe indicar que a juicio de

esta sentenciadora, de los hechos establecidos en el considerando octavo y de la prueba rendida en autos, surgen indicios suficientes de que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad de expresión de la actora. Tales indicios son los siguientes:

a) La proximidad temporal entre la exhibición realizada con fecha 18 de noviembre de 2011, del reportaje que contiene la denuncia formulada por doña Raquel Mansilla, doña Alejandra Muñoz y la demandante, y el despido de ésta última que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2011.

b) Que en la carta de despido se alude expresamente a las expresiones vertidas por la actora en el reportaje exhibido por Megavisión, en los términos ya transcritos en el numeral 3) del considerando octavo.

c) Que en el comparendo de conciliación realizado ante la Inspección del Trabajo, con fecha 15 de diciembre de 2011, la reclamada compareció representada por la encargada de remuneraciones doña Nilsa Vega Vilches, manteniendo las causales invocadas en la carta de despido, y señalando en cuanto a la descripción de los hechos que las motivaron, el “haber efectuado denuncia en un canal de televisión declarando que la empresa trabajaba con productos en descomposición”; lo que se lee en la respectiva acta del comparendo de conciliación antes referido.

**Décimo tercero:** Que, frente al estándar probatorio alcanzado por la actora, corresponde ahora determinar si la denunciada ha logrado explicar razonablemente los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad.

**Décimo cuarto:** Que, al respecto, se plantea en la contestación de la demanda de tutela que a la actora no se le ha despedido por opinar y por emitir opiniones, sino que por haber entregado a la opinión pública información falsa.

Al respecto, cabe tener presente que, de acuerdo al profesor Humberto Nogueira Alcalá, la información falsa es “la que tiene la intención de engañar y su autor actúa con dolo o mala fe”. (Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo. 2, pág. 131).

Pues bien, en la especie no se advierte ni se ha acreditado la intención de engañar ni dolo o mala fe por parte de la actora. Ello, por

cuanto, sus dichos relativos al mal estado de las navajuelas, se basan en lo que pudo observar y en su experiencia como operaria en la empresa demandada, pues de acuerdo a lo que expresó al declarar en la audiencia de juicio, llevaba seis años trabajando en la empresa y nunca había procesado productos en esas condiciones, difícil de manipular, con mal olor y que les provocaba dolor de cabeza y náuseas. Agrega la actora al declarar en juicio, que hizo grabaciones del producto con su celular y que están en el reportaje exhibido por Megavisión, con el fin de dar a conocer la materia prima con la que estaban trabajando. La versión de la actora resulta verosímil, y es corroborada con las declaraciones de los testigos doña Jeanette Ruiz, doña Susy Vera, doña Cristina Bustamante y don Armin Flores, todos trabajadores de la empresa demandada, que en forma conteste, dan cuenta del mal estado de las navajuelas, reconociendo al exhibírseles el reportaje de Megavisión, que con ese producto trabajaban en noviembre de 2011.

**Décimo quinto:** Que se concluye, en consecuencia, que la actora ejerció su derecho a la libertad de expresión, en forma legítima, por cuanto de acuerdo al autor Humberto Nogueira Alcalá, “la libertad de información protege las visiones razonables de los hechos, con toda la dimensión personal a través de la cual pasa la respectiva narración” (Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo. 2, pág. 123).

**Décimo sexto:** Que no desvirtúa la conclusión anterior, la declaración del testigo don Luis Valencia, quien señala que no es efectivo que el producto estaba descompuesto, que el día martes 15 de noviembre se hizo presente la Seremi de Salud en la planta, y que después de la denuncia solicitaron a dicha autoridad que volviera a verificar el proceso, lo que también se aprecia en la documental consistente en el comprobante y la respuesta de solicitud a la Seremi de Salud. Lo anterior, por cuanto lo relevante para determinar el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión es la veracidad de la información, entendiendo al tenor de lo expresado por el autor Humberto Nogueira Alcalá que “la veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto”. (Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo. 2, pág. 121).

**Décimo séptimo:** Que en la contestación de la demanda de tutela, la demandada alude además a que las compañeras de trabajo que acompañaron a la actora, renunciaron, reconociendo los hechos maliciosos que urdieron con la actora.

Al respecto, sólo se acreditó que Alejandra Muñoz y Raquel Mansilla renunciaron a sus empleos, pues se aprecia en las cartas de renuncia de cada una de ellas, que fueron incorporadas en este juicio. Sin embargo, no se acreditó la existencia de los “hechos maliciosos que urdieron con la actora”, a que hace alusión la demandada. Ello, por cuanto, la declaración jurada en tal sentido de doña Alejandra Muñoz, carece de valor probatorio pues no fue ratificada en juicio y por lo mismo no fue sujeta al principio de contradictoriedad; y por otra parte, en cuanto a la declaración jurada de doña Raquel Mansilla, si bien la ratificó en juicio, su testimonio no resulta creíble, pues evidencia contradicciones con sus propios dichos expresados en el video no editado incorporado en la audiencia de juicio, y además afirma que mintió al hacer la denuncia, no existiendo motivo para descartar que no lo haya hecho también al declarar en la audiencia de juicio.

**Décimo octavo:** Que, por último, en la contestación de la demanda de tutela se señala por la demandada que la actora fue despedida por haber faltado a sus obligaciones laborales al sustraer productos de la empresa. Sin embargo, la demandada no acreditó dicha aseveración, existiendo en contrario la declaración de la testigo doña Jeannette Ruiz, quien dando razón de sus dichos, afirmó que vio cuando Alejandra Muñoz y Raquel Mansilla sacaron el producto, resultando coherente con la declaración de la testigo doña Susy Vera, quien dando razón de sus dichos, afirmó que vio a Raquel y Alejandra en los casilleros, con producto y guante.

**Décimo noveno:** Que, de este modo, al no haber cumplido la demandada con la carga probatoria prevista en el artículo 493 del Código del Trabajo, se tiene por establecido que el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce en su calidad de empleadora, limitó el pleno ejercicio por parte de la demandante de su derecho a la libertad de expresión, sin justificación suficiente.

**Vigésimo:** Que será desestimada la alegación de la demandada consistente en que las declaraciones de la actora fueron difundidas con anterioridad a la fecha del despido y que por ello nadie ha censurado en forma previa sus declaraciones ni se le ha impedido hacerlo, puesto que si

bien en la especie no se trata de un caso de censura previa, lo cierto es que, de acuerdo a lo expuesto en los acápites precedentes, el despido de la actora se vislumbra como un acto de represalia por haber ejercido en forma legítima su derecho a la libertad de expresión.

**Vigésimo primero:** Que conforme lo razonado, y teniendo en cuenta que la vulneración de derechos fundamentales se ha producido con ocasión del despido de la trabajadora, se hará aplicación de lo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo, o sea, la demandada será condenada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, incrementada ésta última en un 80%, atendidas las causales invocadas y de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo; y en forma adicional a una indemnización equivalente a nueve meses de la última remuneración mensual, considerando para fijar el referido monto, que la trabajadora además de perder su empleo fue expuesta ante sus compañeros de trabajo como sujeto de reproche, por ejercer en forma legítima su libertad de expresión, al publicar su empleador en el diario mural su carta de despido junto con las cartas de renuncia y retractación de las dos trabajadoras con las que aquélla formuló la denuncia, lo que ha sido debidamente acreditado con las declaraciones contestes en tal sentido de los testigos doña Jeannette Ruiz, doña Cristina Bustamante y don Armin Flores.

**Vigésimo segundo:** Que no se accederá al incremento de la indemnización por años de servicio en un 100% sino que sólo en un 80%, como ya se adelantó, considerando que si bien se estableció que el despido de la actora fue lesivo de derechos fundamentales, no se acreditó que fuera carente de motivo plausible.

**Vigésimo tercero:** Que, respecto de la demanda subsidiaria, no procede emitir pronunciamiento alguno, dado que se acogerá lo solicitado en lo principal de la demanda de autos.

**Vigésimo cuarto:** Que en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado en los motivos precedentes de este fallo, los siguientes medios de prueba: -declaración del absolvente don Williams Lobos, pues no trabajaba en la planta a la época de la denuncia; -reglamento interno de la empresa demandada, atendido lo señalado en el acápite precedente; -presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo y finiquito de María Raquel Mansilla Mansilla, porque no aportan ningún antecedente de

relevancia para la acertada resolución de la controversia objeto de este juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 19 N°12 de la Constitución Política de la República; y artículos 1, 2, 5, 7, 162, 163, 168, 173, 184, 485 y siguientes del Código del Trabajo; se declara:

**I.-** Que **se acoge** la demanda interpuesta por doña Yolanda Cecilia Rojas León en contra de Conservas y Congelados Puerto Montt S.A., y en consecuencia, se declara:

**1.-** Que con ocasión del despido de la demandante se ha vulnerado su derecho fundamental amparado en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

**2.-** Que se condena a la demandada a pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

**a)** Indemnización adicional por despido vulneratorio de derechos fundamentales establecida en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, por la suma de \$2.407.500, equivalente a nueve meses de la última remuneración mensual.

**b)** Indemnización por seis años de servicio, por la suma de \$1.605.000.

**c)** Recargo del 80% de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$1.284.000.

**d)** Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$267.500.

**II.-** Que las sumas ordenadas pagar en forma precedente, deberán serlo con los reajustes e intereses que establece el artículo 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que no se condena en costas a la demandada, por estimar que ha existido fundamento plausible para litigar.

**IV.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo. Además, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

Devuélvase los documentos acompañados por las partes.

**RIT T-5-2012.**

Dictó doña PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.